



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA

RECTORADO

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA LEGAL

INFORME LEGAL N° 014-OGAL-R-2020-TRABAJO REMOTO

Al : Dr. Orestes Cachay Boza
Rector de la UNMSM.

Del : Dr. Marcos Pando Quichiz
Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (e).

Asunto : Opinión Legal sobre sobre la legitimidad de lo resuelto en la
Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020.

Referencia : Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020

Fecha : Lima, 13 de mayo de 2020

Tengo el honor de dirigirme a usted, previo cordial saludo, con relación a la legalidad de lo resuelto en la Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020, de fecha 04 de marzo de 2020, el cual detallo:

I BASE LEGAL.-

1. Constitución Política del Perú 1993.
2. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. El Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 5.DIC.2018.

II. ANTECEDENTES.-

Que, mediante Oficio Virtual N° 052-D-FE-2020 de fecha 11 de mayo de 2020, la Decana de la Facultad de Educación, indica que en el marco del proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad, en concordancia con el cronograma establecido mediante Resolución Rectoral N° 00220-R-20; de fecha 02 de marzo del 2020, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad teniendo como único punto de Agenda la aprobación del Informe presentado por

la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Educación, empero, a solicitud, de uno de los miembros se incorporó a votación la solicitud de nulidad del proceso, que no era parte de la agenda, y además era una sesión extraordinaria, votando en contra por no haber ningún sustento, siendo aprobado a pesar de ello, por lo que consulta si es que lo resuelto en el primer y segundo resolutivo de la Resolución de Decanato N° 286-D–FE-2020, que *desaprueba el informe de la Comisión de Evaluación por mayoría del Consejo de Facultad*, es legal, y/o procedente, estando además a los recursos de apelación y la responsabilidad en cuanto a los reclamos o denuncias que pudieran presentar los postulantes.

Que al respecto, se observan varias irregularidades administrativas en el presente caso: a) Introducir una petición que no estaba agendada; b) Votar sobre un punto que no estaba considerado debido a que se trataba de una Sesión Extraordinaria, c) No considerar el avance del proceso en si mismo, es decir el desarrollo de todo el proceso, d) No fundamentar adecuadamente dicha decisión conforme lo exige el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, e) Poner en indefensión a la Universidad y demás autoridades frente a las denuncias que pudieran existir por parte de los postulantes que obviamente van a defender sus derechos.

II. **ANÁLISIS:**

Que en el presente caso, se habría violado lo señalado por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución respecto a la estricta observancia del debido proceso¹.

Que del mismo modo, se ha colisionado con el Principio de Legalidad obrante en el artículo IV numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que todos los

¹ *Constitución: Art. 139° inciso 3) "Ninguna autoridad puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos distinto de los ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

"El inciso bajo el análisis es de suma importancia, pues establece las garantías para el debido proceso legal, que en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional si no como un derecho fundamental; vale decir uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno del derecho. Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Autor Quiroga Leon Aníbal: Op.cit.p97.

funcionarios están obligados a actuar y acatar la Constitución, Reglamentos y demás leyes del ordenamiento jurídico legal del país.

Que al respecto, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: *“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias². 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3³. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, asimismo, en la Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020 expedida por la Facultad de Educación, se tiene que se precisa que dicha Resolución se eleva al Rectorado, para su ratificación, en consecuencia, dicha resolución, no ha causado efecto ni estado, es decir no tiene la condición de cosa decidida.

² *Es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobre pasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuantos sus supuestos están subsumidos en cualquiera del otro inciso en particular.*

³ *No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.” Como se podrá apreciar, en caso de vicio en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso de la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación deberá conducirse a la nulidad. Por ello, se afirma que en el derecho administrativo contemporáneo rige el principio general de la conservación de los actos administrativos”*
Autor: Juan Carlos Morón Urbina.

III. CONCLUSIONES:

Al haber efectuado el estudio de los hechos sucedidos de forma y fondo se extrae las siguientes conclusiones:

PRIMERO:

La OGAL, opina que en atención a lo resuelto en el primer resolutive de la Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, proceda a la subsanación de la omisión de evaluación de la hoja de vida de los postulantes, según el informe contenido en el Oficio Nro 517-D-FE-2020, que forma parte integral de la Resolución en mención, por cuanto no fueron evaluados en la fase curricular.

SEGUNDO:

Estando a los fundamentos arriba señalados como el que se trata, sobre un asunto no agendado en una sesión extraordinaria destinada para ver un asunto específico, OGAL considera que no es procedente ratificar el segundo resolutive de la Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020 de fecha 04 de marzo de 2020; en consecuencia tampoco es procedente el pedido de Nulidad.

Atentamente,

Dr. Marcos Pando Quichiz
Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (e).
OGAL- TRABAJO REMOTO

Copia. Decana de la Facultad de Educación.